Expediente No. 2015-429

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso promovido por **MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, el cual se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **De la competencia del Juez Laboral.**

Estando el proceso para el estudio del acto público, esta Unidad Judicial evidenció que carecería de competencias para adoptar una decisión meritoria en cuanto al objeto de la litis, pues debe recordarse que, al Juez laboral como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

Por lo que el verificar en cada etapa procesal, los requisitos presupuestales, entre ellos el de competencia, es indispensable a la hora de administrar justicia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera

los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, El numeral cuarto del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, tal y como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en auto A112 de 2022.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es COLPENSIONES.

Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás

procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada[1].

La Corte Constitucional a través del auto 356 de 202, enseñó que la naturaleza de la vinculación del trabajador o afiliado, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de "servidores públicos", con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada.

Ahora bien, dentro de los supuestos facticos, se evidenció que las pretensiones de la parte demandante giran en torno al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES con ocasión al fallecimiento del señor Jaime Ángel Pacheco Vergara (Q.E.P.D.), quien ostentaba la calidad de Juez de la República, conforme a la resolución No. 18-2368 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla[2]. Por lo que se puede precisar sin lugar a dudas que era un empleado público.

En ese sentido, al recaer el litigio sobre un relativo a la seguridad social de un empleado público, cuyo régimen esté administrado por una persona de derecho público, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social, carecería de competencia.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encarga de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es COLPENSIONES, dicha regla toma relevancia atendiendo el precedente de la H. Corte Constitucional previamente citado.

Para lo anterior, valga recordar que la H. Corte Constitucional en auto 356 de 2021, señaló una regla de decisión[3] para definir el conflicto de jurisdicciones, determinando que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una la pensión

[1] Corte Constitucional – Auto A710 de 2021.
[2] Folio 315.
[3] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A356-21.htm

de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento, y (iii) la demandante no alega la calidad de trabajador oficial del cónyuge fallecido por lo que en el presente asunto se cumplen sin lugar a duda los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. **De la declaración de falta de jurisdicción.**

Con base en lo expuesto en el acápite anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión a Oficina Judicial de este circuito, para que sea repartida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo citado señala:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

Debe reiterarse que esta decisión se adopta, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de los cánones legales y jurisprudenciales, evitando así la configuración vicios, errores y/o nulidades futuras que conculquen el derecho fundamental al debido proceso y que atenten contra el principio de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPENTENCIA para conocer sobre el proceso promovido por **MARIA CONCEPCION OROZCO BARRIOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa de este circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en los portales web oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 39

CBB